



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera			
Responsable del proceso		Carlos Andrés Cubillos Rincon - Subdirector de Desarrollo de Mercados			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones			
Objetivo del proyecto de regulación		El proyecto tiene por objetivo potenciar el vehículo de financiación asociado con las plataformas de financiación colaborativa, que más proyectos productivos se puedan fondear y darle un mecanismo de salida a inversionistas.			
Fecha de publicación del informe		8 de Noviembre de 2023			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta		15 días			
Fecha de inicio		23/08/2023			
Fecha de finalización		8/09/2023			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-228347%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web, X(Twitter), LinkedIn y Facebook			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Páginas web			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		6			
Número total de comentarios recibidos		10			
Número de comentarios aceptados		3		%	30%
Número de comentarios no aceptados		7		%	70%
Número total de artículos del proyecto		9			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		4		%	44%
Número total de artículos del proyecto modificados		2		%	50%
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	8/09/2023	Titularizadora Colombiana	Consideramos que se puede generar un arbitraje regulatorio relacionado con las Universalidades de las que trata el 2.21.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.21.2.1.3 del mismo Decreto, en su condición de vehículos de propósito especial de procesos de titularización hipotecarios y no hipotecarios, respectivamente, a través de los cuales también se pueden estructurar proyectos productivos de conformidad con la definición establecida en la regulación aplicable a la financiación colaborativa. ... En relación con los proyectos productivos, los procesos de titularización permiten que dentro de su estructuración se puedan vincular dichos proyectos, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza de los activos que hagan parte de las universalidades. Así, dentro de los potenciales activos subyacentes que pueden ser objeto de titularización encontramos inmuebles rurales o urbanos y sus contratos de arrendamiento, activos de infraestructura, activos financieros, commodities, semovientes, contratos, servicios y, en general, activos que generen un flujo de caja que se pueda destinar para el pago de los valores que se emitan dentro del respectivo proceso de titularización, permitiendo "(...)obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio(...)" Bajo este marco, en el cual se titulariza un activo productivo que genera un flujo de caja se podrán realizar procesos de titularización que se encuadren como proyectos productivos bajo el marco normativo aplicable.	Aceptada	Se incluyen los procesos de titularización en el listado de vehículos que pueden desarrollar proyectos productivos y fondearlos mediante emisiones de valores de deuda.

2	8/09/2023	Bloom	El párrafo del Artículo 2.36.9.1.22 denominado, Modalidades de servicios que pueden prestar las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa a través de corresponsales, menciona: "En ningún caso, las sociedades de financiación colaborativa podrán delegar en los corresponsales actividades relacionadas con vinculación de los aportantes y receptores de los recursos" Justificación: Entendemos que la vinculación corresponde a una actividad de ejecución exclusiva por parte de la SOFICO, puesto que con ello se garantiza el despliegue y la ejecución de totalidad de procedimientos requeridos para garantizar la idoneidad del aportante por lo cual sugerimos un cambio de actividad por responsabilidad.	No aceptada	Las actividades de vinculación y conocimiento del cliente deben estar a cargo de la SOFICO y no es posible delegarlas.
3	8/09/2023	Bloom	En el inciso cuarto del literal d, numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se estableció que los accionistas reales de las entidades financieras cuenten con 1.3 veces el capital que se aporte a la empresa, requisito que consideramos, no debería aplicar para las SOFICO. Justificación: Entendiendo que las SOFICO son una infraestructura tecnológica que une dos puntas concluimos que el requerimiento de capital no es requerido debido a que no existe esquema de captación de recursos por lo que todo el esquema se encuentra SEGREGADO, es decir, contamos con segregación patrimonial que garantiza, entre otras cosas, que la sociedad no puede disponer en ningún momento para su beneficio de los recursos de los inversionistas, y mucho menos los almacena ni custodia, puesto que esta tarea se realiza en una entidad distinta vigilada por la SFC y autorizada para captar recursos, aunado a que al no tener un capital mínimo requerido, sus accionistas no deberían tener ese requisito.	No aceptada	Es una modificación al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir de naturaleza legal, la cual no se puede realizar por medio de decreto reglamentario.
4	8/09/2023	BU	En síntesis, el artículo 5 del Proyecto de Decreto busca limitar el acceso a las plataformas de financiación colaborativa por parte de los patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado para únicamente el ofrecimiento de valores representativos de deuda. Comentarios: En nuestro respetuoso criterio, esta disposición resulta inconveniente, toda vez que las plataformas de financiación colaborativa pueden ser un buen instrumento para que los patrimonios autónomos, fondos de inversión y fondos de capital privado puedan comercializar los valores participativos que emiten (derechos fiduciarios y unidades de participación, respectivamente) para obtener recursos del público en general y dinamizar el mercado colombiano. En esa medida, contrario a lo que se pretende con la norma en comento, resulta conveniente y provechoso que las plataformas de financiación colaborativa puedan ser utilizadas para que el público adquiera valores participativos emitidos por patrimonios autónomos, fondos de inversión y fondos de capital privado, sin limitarse únicamente a valores representativos de deuda. Por una parte, ello permitiría que las plataformas de financiación colaborativa fomenten y dinamicen la adquisición de valores participativos emitidos por los vehículos jurídicos en comento. Adicionalmente, tal posibilidad permitiría que los inversionistas colombianos puedan acceder a una mayor variedad de productos de inversión a través de dichas plataformas. Todo lo anterior, generando sinergias y mayores índices de penetración, ahorro e inversión en el país. Así las cosas, en conclusión, consideramos pertinente que no se incluya el párrafo propuesto para el artículo 2.41.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.	No aceptada	La propuesta de decreto tiene por finalidad potenciar la figura de financiación colaborativa como un vehículo de financiación de proyectos productivos, y no hacer un cambio a la estructura actual de distribución de los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado. Con las modificaciones propuestas se pretende otorgar la posibilidad a los fondos de inversión colectiva y a los fondos de capital privado de ser creadores de proyectos productivos, no que las participaciones de su vehículo se negocien por medio de la plataforma. Son dos objetivos diferentes.

5	8/09/2023	Asofiduciarias	El sector fiduciario considera positivo incluir en el marco regulatorio la modalidad bajo la cual se les permitirá a los FIC, FCP y Patrimonios Autónomos acceder a financiación a través de plataformas de financiación colaborativa. Sin embargo, de la forma en que se encuentra redactado este Parágrafo, algunas afiliadas encuentran diferentes interpretaciones que generan dudas sobre la aplicabilidad y alcance: - Del primer inciso del parágrafo se puede inferir que los patrimonios autónomos, fondos de inversión cerrados y fondos de capital privado podrán financiarse exclusivamente a través de plataformas de financiación colaborativa mediante la modalidad de valores representativos de deuda. Se sugiere revisar la redacción de tal manera que se entienda que en el caso en que estos vehículos opten por este tipo de financiación, solo podrán hacerlo a través de valores representativos de deuda. - La expresión "lo cual no será aplicable en el caso de los patrimonios autónomos", en la forma en que está redactada, no hace distinción entre la aplicabilidad del límite de apalancamiento o la posibilidad de financiarse a través de plataformas. Dado que en los patrimonios autónomos los límites de apalancamiento no son definidos por normatividad, sino en función de lo instruido por el fideicomitente y que la intención del proyecto de decreto es habilitar esta posibilidad de financiamiento para los patrimonios, se sugiere revisar la redacción. Por otro lado, es importante mencionar que, en caso de que estas operaciones sean consideradas de naturaleza apalancada para los Fondos de Inversión Colectiva, el artículo 3.1.1.5.1., Operaciones de naturaleza apalancada de la Parte 3 del Decreto 2555, no las tiene listadas. Se sugiere una revisión de dicho artículo para que esté alineado con lo definido en el proyecto de decreto, de acuerdo con el cual la financiación colaborativa computará para el cálculo de los límites de operaciones de naturaleza apalancada.	Aceptada	Se precisa la redacción con el objetivo de no generar posibles interpretaciones erróneas.
6	8/09/2023	Asofiduciarias	Este artículo parece indicar que si un proyecto es desarrollado en su totalidad en Colombia, los receptores de la inversión pueden no ser residentes colombianos. Sin embargo, la primera parte de este mismo artículo menciona la obligatoriedad de que los "receptores y aportantes que participen en ellas" deben estar domiciliados en el país. En este sentido agradecemos revisar la redacción para que sea claro si un no residente efectivamente puede acceder a este tipo de financiación siempre y cuando su proyecto sea desarrollado en su totalidad en territorio colombiano.	Aceptada	Se revisa la redacción.
7	8/09/2023	Colcapital	En relación con el proyecto de decreto ponemos a consideración incluir en el artículo 5 de decreto que adiciona un parágrafo al artículo 2.41.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, que la financiación a través de plataformas no sea únicamente en forma de deuda, sino que los Fondos de Capital Privado tengan la posibilidad de ser únicos inversionistas con valores representativos de capital.	No aceptada	Se considera que por la naturaleza propia de los vehículos, sus formas de emisiones primarias y participaciones de los inversionistas, estos vehículos sólo deben emitir valores de deuda como complementos a las emisiones de bonos y financiación intermediada.
8	8/09/2023	BVC	De esta forma es claro como, atendiendo a la experiencia de la Bolsa como administrador de la plataforma de financiación colaborativa a2censo, y con el fin de que el mercado local se pueda beneficiar de las ventajas que han reportado los mercados internacionales que cuentan con mercados secundarios de financiación colaborativa, pudiendo así ser pioneros en la región, se propone incluir dentro del proyecto de decreto la posibilidad de que las entidades que administran plataformas de actividad de financiación colaborativa puedan ofrecer a los aportantes mecanismos de salida a través de la negociación de estos valores. "Artículo 2.41.5.3.8 Mecanismo de publicidad para negociación de valores de financiación colaborativa. Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa podrán, a través de un espacio particular establecido en su plataforma, prestar el servicio de publicidad para que los aportantes titulares de los valores de financiación colaborativa informen las ofertas de compra y venta de estos. Tal espacio podrá incluso comprender la posibilidad de realizar subastas u operaciones que permitan la negociación eficiente de dichos valores Esta función no constituye negociación de los valores de financiación colaborativa, ni determinará criterios para su formación de precios. Las entidades que administran una plataforma realicen la actividad de financiación colaborativa no tendrán responsabilidad en las negociaciones que realicen las partes que utilizan los mecanismos de publicidad establecidos en el presente artículo lo cual deberá ser adecuadamente informado a los intervinientes de las operaciones."	No aceptada	Se considera que un mecanismo de publicidad o de aviso es un paso muy importante para facilitar la salida de los inversionistas que están buscando liquidez. En el nivel de madurez y desarrollo actual de los mercados, consideramos que no es adecuado permitir que las plataformas realicen actividades de subasta u otro tipo de operaciones.

9	8/09/2023	BVC	El proyecto de decreto modifica el artículo 2.41.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 de forma tal que los receptores podrán no tener la calidad de residentes colombianos cuando el objeto del proyecto productivo de inversión para el cual solicitan financiación sea desarrollado en su totalidad en el territorio colombiano. Como bien se precisa en el documento técnico del proyecto, este ajuste permitiría el “desarrollo del esquema productivo, genera nuevas fuentes de empleo, y adicionalmente amplía la oferta y diversificación de proyectos y campañas a financiar en las plataformas de financiación colaborativa, lo cual termina atrayendo a más aportantes - inversionistas y promueve una mayor liquidez y profundización en este nuevo mercado.” Ahora bien, la inclusión de un condicionamiento para la participación de las empresas que no tienen la calidad de residentes pero están interesadas en obtener financiación a través de las plataformas, no tiene en consideración que el crecimiento de las compañías que acuden a financiación colaborativa, el modelo de negocio y los sectores en los que las mismas operan, entre otros aspectos, no necesariamente se llevan a cabo en su totalidad en un mismo territorio, ya que pueden existir variables que requieran que las compañías deban acudir a otros espacios que, alineados con su actividad, permitan el desarrollo del proyecto productivo de inversión financiado. Así las cosas, el condicionamiento del proyecto de decreto en este aspecto podría desconocer las necesidades particulares de las compañías que requieren acudir a otros espacios para su crecimiento. “Artículo 2.41.1.1.5 Ámbito de aplicación territorial. Estarán sujetas a lo previsto en este Libro las entidades que ejerzan la actividad de financiación colaborativa en el territorio nacional y estén domiciliadas en el país, así como los receptores y aportantes que participen en ellas. En tal sentido, los receptores deberán tener la calidad de residentes colombianos, excepto cuando el objeto del receptor certifique a la entidad que administra la plataforma de financiación colaborativa, al momento de solicitar la financiación respectiva, que el proyecto productivo de inversión para el cual solicitan la financiación será desarrollado principalmente en el territorio colombiano.”	No aceptada	No es posible eliminar totalmente la condición, toda vez que la finalidad de la norma también es que se invierta en proyectos que se desarrollan en Colombia. Estamos reconociendo que es posible que los receptores estén constituidos fuera del país, pero si es necesario continuar incentivando la inversión en Colombia y que los proyectos sean ejecutados en territorio nacional.
10	8/09/2023	BVC	El artículo 4 del proyecto de decreto modifica el inciso tercero del artículo 2.41.1.1.1 del Decreto 2555 con el fin de incluir, dentro de las entidades que pueden desarrollar un proyecto productivo, a los patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado. De acuerdo con el documento técnico del proyecto de decreto esta iniciativa tiene como finalidad “ampliar las fuentes de financiamiento de las empresas en Colombia al poder acceder a recursos mediante valores de financiación colaborativa y desarrollo de nuevas propuestas en la economía colombiana.” Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de estos vehículos y a su operatividad a través de la ejecución de un programa de inversiones, es claro como el desarrollo de un proyecto productivo por parte de estas estructuras puede llevarse a cabo a través del desarrollo de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios de manera indirecta, por medio de la financiación o inversión que hagan en otras empresas que desarrollen estas actividades de manera directa. “Para efectos de las normas que regulan la actividad de financiación colaborativa, se entiende por proyecto productivo aquel desarrollado por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios que se realicen de manera directa o indirecta.”	No aceptada	La financiación debe ser a receptores que desarrollen los proyectos productivos.



Carlos Cubillos - Subdirector de Desarrollo de Mercados URF

Nombre y firma del responsable

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP